



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-588/2018

RECORRENTE: PARTIDO SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES¹

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **Acuerdo** mediante el cual se determina que **no ha lugar a desahogar la consulta** planteada por la autoridad responsable Congreso del Estado de Sinaloa.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
II. DECISIÓN	6
III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA	6
IV. CONCLUSIÓN	14
ACUERDA	14

GLOSARIO

¹ Colaboró: Yuritzzy Durán Alcántara.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-588/2018**

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGS MIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Congreso local:	La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa

ANTECEDENTES

1. Sentencia definitiva. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia en el presente expediente, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas la traducción de la síntesis oficial del fallo en las lenguas *Yoreme-Mayo*, *Tarahumara (Wirarika rarámuri)* y *Tepehuano del Sur*. Asimismo, vinculó a los Ayuntamientos de los Municipios de Ahome, Angostura, Choix, Cosalá, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Navolato y Sinaloa, para que difundieran, por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por las comunidades y pueblos indígenas, el resumen de la sentencia en su versión en español y en las lenguas indígenas precisadas.

Por otra parte, se vinculó al Congreso local para que procediera a emitir las disposiciones que consideraran pertinentes para complementar el marco normativo local que permitieran el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos de esa entidad y no solamente su reconocimiento. Para tal efecto, deberían realizar una consulta con las comunidades indígenas de dicho territorio.

2. Informe de la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas. El quince de enero de dos mil diecinueve, la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas envió: 1) la impresión de la traducción escrita en



Yoreme-Mayo, Tarahumara (Wirarika rarámuri) y Tepehuano del Sur de la síntesis oficial de la sentencia definitiva; y, 2) dos discos compactos con la traducción del resumen oficial en formato Word.

3. Acuerdo de cumplimiento. El treinta de enero del año pasado, esta Sala Superior tuvo por cumplida la obligación de traducir el resumen oficial, a cargo de la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígena.

En ese contexto, se ordenó dar vista a los Ayuntamientos con las traducciones de la síntesis oficial del fallo en las lenguas indígenas, para que cumplieran con la sentencia definitiva; esto es, difundieran **el resumen en español y en las lenguas indígenas**, por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por las comunidades y pueblos.

Para cumplir con lo anterior, este órgano jurisdiccional les concedió un plazo de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acuerdo plenario, debiendo remitir al efecto, las constancias que lo acrediten, apercibiéndolos en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio.

4. Informe del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa.

El quince de marzo del año pasado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, informó sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva y el acuerdo de treinta de enero del año pasado y, acompañó para tal efecto, impresiones de placas fotográficas de la publicación de los documentos de las diferentes traducciones, las cuales se exhibieron en lugares públicos tales como los estrados de la Presidencia Municipal, en los poblados del Trébol I y Trébol II, en la casa ejidal, casa del Comisariado Municipal y Sindicatura Municipal y diversos anexos.

5. Informe de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Elota, Sinaloa. El veintiséis de marzo del año anterior, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, informó sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el acuerdo de treinta de enero del año pasado y, acompañó para tal efecto, placas fotográficas y diversos anexos.

6. Escrito incidental. El nueve de abril del año anterior, Héctor Melesio Cuén Ojeda, en su carácter de representante legal del Partido Sinaloense, presentó escrito de incidente de inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, al considerar que los Ayuntamientos de los municipios de Ahome, Angostura, Choix, Cosalá, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Navolato y Sinaloa, han sido omisos en difundir el resumen de la sentencia en su versión en español y lengua indígena, por medio de los mecanismos idóneos y conocidos por las comunidades indígenas.

7. Incidente de inejecución de sentencia. El catorce de mayo del año anterior, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia, en la cual determinó que los municipios de Ahome, Angostura, Choix, El Fuerte, Navolato y Sinaloa, todos del Estado de Sinaloa incumplieron con la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y el acuerdo plenario de treinta de enero de dos mil diecinueve, emitidos por esta Sala Superior, en el cual se **ordenó** que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que les fuera notificada la resolución incidental, se diera cumplimiento a la sentencia y al acuerdo plenario, en los términos precisados, asimismo, se **apercibió** a dichos ayuntamientos, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior impuso una **amonestación** a los ayuntamientos de los municipios de Ahome, Angostura, Choix, El Fuerte, Navolato y Sinaloa.

8. Acuerdo de Sala. El cuatro de junio del año anterior, esta Sala Superior determinó que no era procedente dar trámite o encauzar a algún medio de



impugnación el escrito presentado por Aglaee Montoya Martínez y Arturo Ávila Atondo, Presidenta Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, debido a que, combatían las determinaciones emitidas por esta Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia del recurso SUP-REC-588/2018, en el cual ya se había realizado un pronunciamiento concreto respecto al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, así como en el acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve.

9. Solicitud de consulta. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio presentado por Gloria Himelda Félix Niebla, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, a través del cual solicitó la opinión de esta Sala Superior sobre la conveniencia de llevar a cabo la celebración de reuniones para dar inicio al Foro Estatal de la Etapa de Acuerdos y Presentación de Iniciativas correspondiente a la consulta Indígena Electoral, ello, en aras de estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria del recurso SUP-REC-588/2018, sin contrariar la restricción sanitaria. Dicho oficio había sido remitido previamente en la cuenta institucional de este tribunal.

10. Turno. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte, se turnó el escrito y el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que determinara lo que en derecho proceda; por lo que se ordena agregar la documentación de cuenta al expediente y se propone al Pleno el acuerdo conducente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

Al Pleno de esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, le

corresponde analizar si procede dar trámite a la consulta planteada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa².

Lo anterior, porque la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, por lo que, se debe resolver lo conducente en actuación colegiada.

II. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, **no ha lugar a desahogar la solicitud planteada**, en atención a que el órgano legislativo responsable pretende que se emita una opinión sobre la forma en que debe proceder para observar las medidas sanitarias y cumplir con la ejecutoria, debido a que esta cuestión escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional y está reservada a las autoridades sanitarias del orden federal y local.

III. Análisis de la consulta

3.1. Materia de la consulta

En el caso, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura solicita la opinión de esta Sala Superior, en los siguientes términos:

En relación a ello, es de manifestarse que este Congreso del Estado de Sinaloa, actualmente tiene pospuesto, hasta nuevo aviso, el Foro Estatal de la Etapa de Acuerdos y Presentación de Iniciativas, correspondiente a la Consulta Indígena Electoral, ello, por motivos del cumplimiento de la restricción sanitaria del Consejo de Salubridad General, contenida en el Acuerdo que establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria que emitió el Secretario de Salud el 31 de marzo de 2020, relativa a no realizar reuniones de más

² Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del RITEPJF, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** y **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.



de 50 personas.

Así las cosas, y al estimar de suma importancia el darle celeridad al cumplimiento de la sentencia de mérito, por ser de interés de un grupo vulnerable, como lo son las comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, nos dirigimos a usted para solicitar su opinión sobre la conveniencia de dar inicio al referido foro estatal, mediante la celebración de reuniones que no excedan de 50 personas, ello, en aras de estar en condiciones de darle el debido cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-REC-588/2018, sin contrariar la restricción sanitaria en cita.

De lo transcrito se desprende que la opinión consiste en la conveniencia de dar inicio respecto al citado foro estatal, mediante la celebración de reuniones que no excedan de 50 personas.

3.2. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, esta Sala Superior considera **que no ha lugar a desahogar la solicitud planteada.**

En efecto, el artículo 99, de la CPEUM, se dispone que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, así como para imponer

determinadas sanciones y para calificar la elección de Presidente de la República.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, en la LGSMIME, la LOPJF y el RITEPJF, se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos, que regulan la función fundamental de las Salas del Tribunal.

En suma, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En el caso que se analiza, el Congreso local solicita la opinión de esta Sala Superior sobre la conveniencia de dar inicio respecto del citado foro estatal, mediante la celebración de reuniones que no excedan de 50 personas, afirmando que ello sería para estar en condiciones de cumplir la sentencia SUP-REC-588/2018, sin contrariar la restricción sanitaria.

En esos términos, resulta **improcedente** que esta Sala Superior desahogue una consulta como la formulada por el Congreso local, debido a que se carece de competencia para ello.

En efecto, esta Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en el recurso SUP-REC-588/2018 vinculó al Congreso local para el cumplimiento de la sentencia, conforme a los siguientes efectos:



“**Séptimo. Decisión y efectos de la sentencia.** Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria esta Sala Superior considera que los efectos de la presente sentencia deben ser:

1. Invalidez de la sentencia. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-60/2018**; por lo que, se dejan insubsistentes la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los recursos de revisión **TESIN-REV-08/2018** y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TESIN-JDP-40/2018**, acumulados; así como, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, identificado con la clave **IEES/CG072/2018**.

2. Sentencia apelativa con mandato al legislador en el Estado de Sinaloa. Se **vincula al Congreso del Estado de Sinaloa**, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumpla con la obligación establecida en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución General de la República y, en consecuencia, proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para complementar el marco normativo local que permitan el correcto ejercicio del **derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos de esa entidad y no solamente su reconocimiento.**

Ahora bien, previo a legislar en los términos antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; así como 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que consagran el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten, **se vincula al Congreso del Estado de Sinaloa** a realizar un ejercicio de esta naturaleza con las comunidades *Yoreme-Mayo, Tarahumara y Tepehuano del Sur*, con el objeto de que éstas expongan sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento para la elección de sus representantes ante los ayuntamientos de la entidad y la participación que los mismos han de tener una vez electos.

Lo anterior se estima necesario, en razón de que la consulta directa constituye una garantía y medio de protección del derecho a la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en asuntos públicos, en este caso, en la configuración legal para reconocer el derecho de aquéllos a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.

De esta forma, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en diversas acciones de inconstitucionalidad, la consulta que realice el Congreso del Estado de Sinaloa, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. **Consulta previa.** Deberá realizarse antes del inicio del procedimiento de producción normativa correspondiente y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de las comunidades
- b. **Consulta culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas tendrá que cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.
- c. **Consulta informada.** El Congreso del Estado de Sinaloa deberá proveer de información precisa y suficiente a las comunidades consultadas, sobre la naturaleza y consecuencias de la legislación a emitirse, antes de y durante la consulta,

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-588/2018**

buscando que éstas tengan conocimiento de los efectos jurídicos de la misma, a fin de que acepten el motivo de la consulta de forma voluntaria.

- d. **Consulta de buena fe.** Se deberá garantizar, a través de procedimientos claros, que previo a la obtención del objeto de la consulta, se logró el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades relacionadas.

3. Traducción y síntesis. Esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible. El fin es facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Así, con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de las comunidades *Yoreme-Mayo*, *Tarahumara* y *Tepehuano del Sur*, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

En ese sentido, y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, lo procedente es **requerir** a dicha defensoría, **para que, del listado de intérpretes, designe a la persona encargada de la traducción de la síntesis de la presente sentencia.**

Para tal efecto, la citada defensoría estará a cargo de la coordinación de las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis en comento.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN



“La Sala Superior ha tomado la siguiente decisión:

1. Revocar la sentencia impugnada.
2. Que el Congreso del Estado no ha dictado la ley que permita el ejercicio del derecho de representación indígena en los ayuntamientos en Estado de Sinaloa, como lo ordena la Constitución Federal.
3. Ordenar al Congreso Local que dicte las normas necesarias para el ejercicio de ese derecho.
4. Previo a ello, el Congreso del Estado deberá consultar a las comunidades indígenas con el objeto de que éstas expongan sus puntos de vista al respecto.
5. Al realizar dicha consulta el Congreso Local se asegurará que la misma sea culturalmente adecuada, informada, y de buena fe.”

4. Se **vincula** a los Ayuntamientos de los Municipios de Ahome, Angostura, Choix, Cosalá, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Navolato y Sinaloa, para que, tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, se difundan por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por las comunidades y pueblos, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones y se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural.”

De lo expuesto, el Congreso local quedó vinculado con los efectos de la ejecutoria para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumpliera con la obligación establecida en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la CPEUM y, en consecuencia, procediera a emitir las disposiciones que considere pertinentes para complementar el marco normativo local que permitan el correcto ejercicio del **derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos de esa entidad y no solamente su reconocimiento.**

Para ese proceder, se determinó que, de manera previa a legislar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado B, fracción IX, de la CPEUM; así como 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que consagran el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten, se vinculaba al Congreso local a realizar un ejercicio de esta naturaleza con las comunidades

Yoreme-Mayo, Tarahumara y Tepehuano del Sur, con el objeto de que éstas expongan sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento para la elección de sus representantes ante los ayuntamientos de la entidad y la participación que los mismos han de tener una vez electos.

Bajo estas consideraciones, en el caso objeto de estudio, el Congreso local pretende obtener de este Tribunal una opinión, consistente en la conveniencia de dar inicio respecto al citado foro estatal, mediante la celebración de reuniones que no excedan de 50 personas conforme a las normas sanitarias, dicha consulta de ninguna manera constituye el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación; sino que, pretende que esta Sala Superior **califique la idoneidad** de la supuesta conveniencia de iniciar la celebración de reuniones del Foro Estatal, lo cual no puede ser desahogada por esta Sala Superior, dado que, se refiere a un cuestión que se relaciona con la observancia de las medidas sanitarias.

Lo dicho, porque de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto de la CPEUM; 186 y 189, de la LOPJF; y, 3, de la LGSMIME, no se encuentra alguna atribución para emitir opiniones técnicas o desahogar consultas que le sean formuladas, sino medularmente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Carta Magna y a la ley, dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñados para ese efecto.

Por tanto, este Tribunal Electoral no cuenta con atribución alguna para emitir opiniones técnicas o desahogar consultas que le sean formuladas, sino medularmente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Carta Magna y a la ley, dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñados para ese efecto; dado que, esto no se encuentra dentro de la competencia legal y



constitucional de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que aun cuando el Congreso local, pretende justificar sus actos, con la presente consulta, tampoco puede atenderse porque, implicaría realizar un pronunciamiento que se encuentra dentro del contexto de las medidas sanitarias y la manera en que las distintas autoridades deben actuar para contener la pandemia, situación que escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.

De tal manera que, no se puede emitir pronunciamiento alguno respecto de la manera en que debe actuar el Congreso local para acatar las medidas sanitarias a efecto de cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia principal, teniendo en cuenta que, es dicha autoridad quien debe ponderar esas circunstancias.

Cabe precisar que, lo decidido en el presente asunto en modo alguno implica que el Congreso local deje de cumplir con las directrices impuestas en la ejecutoria, dado que, se encuentra vinculada al pleno y cabal cumplimiento de dicha ejecutoria, quien, en su caso, en el contexto de la pandemia, debe ponderar los derechos a la vida y salud de las personas, al mismo tiempo, cumplir con la finalidad constitucional de una justicia completa establecida en el artículo 17 de la CPEUM cumpliendo en todos sus términos con lo que le fue impuesto, esto es, para garantizar en el marco jurídico local el ejercicio del **derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos del Estado de Sinaloa y no solamente su reconocimiento.**

Además, “el respeto del orden constitucional y la eficacia en el manejo de la actual crisis no son aspectos divergentes ni contradictorios. El Estado de derecho es perfectamente funcional con la tramitación de la emergencia, en tanto propicia el marco institucional necesario para una

salida integral a la crisis, garantizando además condiciones adecuadas para el desarrollo de todas las libertades”³.

IV. Conclusión

Esta Sala Superior, en el presente Acuerdo de Sala determina que **no es procedente desahogar la consulta** formulada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

En consecuencia,

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a desahogar la consulta.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), “La Carta Democrática Interamericana: Guía de acción política para enfrentar la pandemia del COVID-19”; versión electrónica disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-057/20